



RESOLUCIÓN (Expte. C-0040/07, FOOTFALL/FOOTFALL IBÉRICA)

CONSEJO

D. Luis Berenguer Fuster, Presidente
D. Fernando Torremocha García-Saénz, Consejero
D. Emilio Conde Fernández Oliva, Consejero
D^a Pilar Sánchez Núñez, Consejera
D. Julio Costas Comesaña, Consejero
D^a M^a Jesús González López, Consejera
D^a Inmaculada Gutiérrez Carrizo, Consejera

En Madrid, a 23 de enero de 2008.

Visto el expediente tramitado de acuerdo a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, referente a la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de FOOTFALL LIMITED del control exclusivo sobre FOOTFALL IBÉRICA S.L. (Expte. C/0040/07) y estando de acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Investigación, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley, autorizar la citada operación de concentración en primera fase.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.



INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE C/0040/07 FOOTFALL / FOOTFALL IBÉRICA

Con fecha 27 de diciembre de 2007 ha tenido entrada en esta Dirección de Investigación, notificación relativa a la adquisición por parte de FOOTFALL LIMITED (en adelante FL) del control exclusivo sobre FOOTFALL IBÉRICA, S.L. (en adelante FI).

Dicha notificación ha sido realizada por FL según lo establecido en el artículo 9.4 la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia por superar el umbral establecido en el artículo 8.1.a). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en lo referente al control de las concentraciones económicas.

El artículo 57.2. c) de la Ley 15/2007 establece que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictará resolución en primera fase en la que podrá acordar iniciar la segunda fase del procedimiento, cuando considere que la concentración puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en todo o parte del mercado nacional.

Asimismo, el artículo 38.2 de la Ley 15/2007 añade: " El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) de esta Ley para la resolución en primera fase de control de concentraciones determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente Ley".

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 9.6 de la Ley 15/2007, la notificante solicita que se levante la suspensión de la ejecución de la concentración.

Según lo anterior, la fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el **28 de enero de 2008**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

I.- NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración económica consiste en la adquisición por FOOTFALL LIMITED (FL) del control exclusivo sobre FOOTFALL IBÉRICA, S.L. (FI), mediante un contrato de compraventa del 57% del capital.

Actualmente, FL tiene una participación en FI del 43%, que no le confiere control, ni exclusivo ni conjunto, en la medida en que no dispone de derechos de veto, por lo que después de la operación, FL pasará a poseer el 100% del capital de FI.

Por otro lado, FI controla, con una participación del 51%, a la compañía italiana FOOTFALL ITALIA. El cierre de la transacción está condicionado a la adquisición, por parte de FI, del 49% restante de las acciones de FOOTFALL ITALIA. Dicha adquisición se realizará a través de una compraventa de acciones y se llevará a cabo de manera simultánea al cierre de la transacción



notificada. Por tanto, FOOTFALL ITALIA será al 100% propiedad de FI al cierre de la transacción, aunque es preciso señalar que FOOTFALL ITALIA no está presente en España.

Finalmente, cabe resaltar que la ejecución de la operación está condicionada a la autorización de la operación por parte de las autoridades de competencia portuguesas y españolas.

II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

II.1. Cláusula de no competencia

El punto 8.1 del Acuerdo recoge una cláusula de no competencia según la cual los vendedores deberán, durante un período [no superior a tres años] desde la fecha de cierre y en el área geográfica en la que FI y FOOTFALL ITALIA desarrollan su actividad (España, Portugal, Suiza e Italia), abstenerse de emprender actividades comerciales que entren en competencia con los negocios de FI y FOOTFALL ITALIA.

II.2. Cláusula de no captación

El punto 8.2 del Acuerdo recoge una cláusula de no captación según la cual los vendedores se abstendrán, en el período [no superior a tres años] desde la fecha de cierre, de contratar los servicios de cualquier empleado de las compañías o los miembros de sus consejos gestores, o intentar que cualquier agente, socio o contratista independiente de las compañías ponga fin a su contrato con las mismas.

II.3. Valoración

El apartado 3 del artículo 10 de la Ley 15/2007 establece que “podrán entenderse comprendidas determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización”.

Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), se considera que en el presente caso, y en lo que respecta a España, el contenido y la duración de las cláusulas de no competencia y de no captación no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada.

III. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificante, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero, sobre el control de las concentraciones entre empresas, al no superar los umbrales de su artículo 1.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 15/2007 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1. a) de la misma.

IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

IV.1. FOOTFALL LIMITED (FL)

FL suministra información y servicios en relación con el tráfico de peatones en el comercio minorista, sector inmobiliario, banca, servicios financieros, transporte y centros de ciudades a través de la medición del número de clientes. FL también suministra los *Retail Footfall Indexes*, referencias regionales y nacionales en toda Europa, que ilustran las variaciones en el número de



consumidores durante el año. FL es una empresa británica y no realiza ninguna actividad en España.

FL es propiedad del Grupo Experian (EXPERIAN), que cotiza en la Bolsa de Londres y no está controlado por ninguna persona física o jurídica.

EXPERIAN suministra servicios de información y análisis que permiten a empresas y clientes individuales gestionar la prevención de riesgos y la toma de decisiones comerciales y financieras basadas en el perfil del consumidor y en la segmentación del mercado. EXPERIAN está presente en Europa, América, Asia y África. En España desarrolla las siguientes actividades de negocio:

- (i) *Credit Services*: EXPERIAN adquiere, procesa y gestiona bases de datos que contienen la aplicación de crédito e históricos de pago de consumidores y empresas.
- (ii) *Decision Analytics*: EXPERIAN permite a sus clientes transformar la información de EXPERIAN y de otras fuentes en decisiones de negocio.
- (iii) *Marketing Solutions*: EXPERIAN gestiona bases de datos que contienen información geográfica, demográfica y de estilo de vida de los consumidores y agrega otras características (por ejemplo, número de personas en el hogar) a la información contenida en las bases de datos.
- (iv) *Interactive*: negocio de marketing por Internet de EXPERIAN que permite conectar a consumidores y empresas en Internet.

La facturación de FL en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al Art. 3 del R.D.1443/2001, es, según la notificante, la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE FL (Millones euros)			
	2004	2005	2006*
Mundial	[<5.000]	[<5.000]	[<5.000]
Unión Europea	[<250]	[<250]	[>250]
España	[<60]	[<60]	[<60]

Fuente: Notificación

* Incluye el volumen de negocios de EXPERIAN.

IV.2 FOOTFALL IBÉRICA, S.L. (FI)

FI es una empresa española que suministra servicios de conteo de peatones en centros comerciales y en puntos de venta minorista. Suministra la tecnología de conteo y las herramientas complementarias de elaboración de informes para sus clientes. FI también proporciona el llamado *Footfall Index*, que analiza los cambios en las tendencias de los peatones a nivel nacional. FI proporciona su servicio en forma de registros de afluencia de clientes (clientes o visitantes), por hora, día y período.

Para la prestación de tales servicios, FI utiliza un sistema de conteo de peatones que consiste en una cámara avanzada, imágenes térmicas, rayos infrarrojos y un sistema informático. A continuación, el sistema elabora varios informes que pueden ser adaptados, ofreciendo a los clientes múltiples posibilidades, como:

- (i) *Footfall Interactive*: acceso de Internet (mediante clave) a datos auditados e informes.
- (ii) *Servicio Footfall InForm*: informes diseñados conjuntamente con el cliente, enviados por correo electrónico.
- (iii) *Data feed*: información auditada que puede ser enviada a bases de datos del cliente en formato ftp o correo electrónico, para ser analizados por los propios sistemas del cliente.
- (iv) *Daily Sales Advantage (DSA)*: sistema que, de manera automática, emite informes diarios con información sobre ventas.

La facturación de FI en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al Art. 3 del R.D.1443/2001, es, según la notificante la siguiente:

VOLUMEN DE NEGOCIOS DE FI (Millones euros)			
	2004	2005	2006
Mundial	[<5.000]	[<5.000]	[<5.000]
Unión Europea	[<250]	[<250]	[<250]
España	[<60]	[<60]	[<60]

Fuente: Notificación

V. MERCADOS RELEVANTES

V.1. Mercado de producto

Como se ha descrito anteriormente, la empresa adquirida realiza servicios de conteo de afluencia de clientes, mientras que EXPERIAN no desarrolla este tipo de actividad en España. No obstante, EXPERIAN está presente en el mercado verticalmente relacionado de servicios de marketing y tratamiento de datos, en el que, según la notificante, dispone de una cuota de mercado de [0-10]% en España.

La notificante considera que el mercado relevante en la presente operación es el mercado de servicios de conteo de afluencia de clientes. Considera que, desde el punto de vista de la demanda, estos servicios no pueden ser sustituidos por otro tipo de servicios, como, por ejemplo, marketing o información sobre el estilo de vida. Los servicios de conteo de afluencia de clientes tienen un objetivo único, que consiste en informar a los clientes sobre el número de peatones que visitan sus locales para facilitar la adopción de decisiones de marketing. No miden otros parámetros como, por ejemplo, modelos de compras. Por tanto, un minorista que quiera obtener información sobre la afluencia de clientes a través de medios tecnológicos necesita una tecnología especialmente concebida para tal objetivo. Además, los instrumentos utilizados para el conteo de peatones no pueden ser utilizados para otros propósitos.

La notificante considera que los precedentes¹ de la Comisión Europea en un mercado similar confirman lo anterior. Así, la Comisión ha diferenciado: (i) el mercado de los servicios de información de marketing; (ii) el mercado de los servicios de investigación de mercado; y (iii) el mercado de los servicios de medición de audiencias en medios de comunicación.

¹ M.3512 VNU / WPP / JV y M.2291 VNU / AC NIELSEN.



Dentro del mercado de los servicios de medición de audiencias en medios de comunicación, la Comisión Europea dejó abierta la cuestión de si cada medio de comunicación (televisión, Internet, radio, etc.) configura un mercado separado.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección de Investigación considera que, a los efectos de la presente operación, el mercado de producto relevante es el de los servicios de conteo de afluencia de clientes, aunque la definición exacta del mismo se deja abierta, en la medida que no afecta a las conclusiones del análisis.

V. 2. Mercado geográfico

La parte notificante considera que el mercado de servicios de conteo de afluencia de clientes es de ámbito nacional. En particular, el sistema de conteo requiere la prestación de servicios de mantenimiento, lo cual implica un contacto directo y continuo con el cliente. Por ello, todas las empresas que prestan servicios de conteo de afluencia de clientes en España cuentan con instalaciones en España.

La notificante considera que esta definición es acorde con los precedentes comunitarios anteriormente citados, que definieron el ámbito geográfico de los mercados de servicios de información de marketing como nacional.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección de Investigación considera que, a los efectos de la presente operación, el mercado geográfico relevante es nacional.

VI. ANÁLISIS DEL MERCADO

VI.1.- Estructura de la oferta

El mercado de servicios de conteo de afluencia de clientes tiene una dimensión muy reducida dentro del sector de los servicios de marketing. En este sentido, la notificante estima que en 2006 se vendieron en España un total de [...] sistemas de conteo, por un valor de [...] euros.

Según la notificante, las cuotas de mercado de las partes y de sus principales competidores en el mercado español de los servicios de conteo de afluencia de clientes en el período 2004-2006 son las siguientes:

MERCADO ESPAÑOL DE SERVICIOS DE CONTEO DE CLIENTES						
Empresas	2004		2005		2006	
	Volumen	Valor	Volumen	Valor	Volumen	Valor
FI	[70-80]%	[60-70]%	[70-80]%	[70-80]%	[60-70]%	[50-60]%
HEADCOUNT	[0-10]%	[0-10]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%	[10-20]%
VISUAL COUNTER	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
ENKOA	[0-10]%	[10-20]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
IECISA	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
DYNICON	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
CHECKOUT	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
INFODEV	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
OTROS	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%	[0-10]%
TOTAL	100%	100%	100%	100%	100%	100%

Fuente: Estimación de la notificante

Como se observa en el cuadro, FI es, con diferencia, el líder del mercado con una cuota en 2006 del [50-60]% en valor, seguido a gran distancia de su principal competidor, Headcount, que ese mismo año tuvo una cuota del [10-20]% en valor. Tras la operación, EXPERIAN asumirá la posición de FI en el mercado español de servicios de conteo de clientes.

No obstante, hay que tener en cuenta que ya existían vínculos accionariales entre FL y FI, y que FL es el más importante proveedor de FI, al suministrarle el [+ 50]% de sus necesidades de inputs.

VI.2.- Estructura de la demanda, de la distribución y fijación de precios

La demanda de los servicios de conteo está relativamente atomizada, siendo los principales clientes de FI grandes centros comerciales. Los clientes de FI adquieren estos servicios comprando los sistemas de conteo o alquilándolos.

Por otra parte, FI utiliza los servicios de un [...] para distribuir sus productos en España [...].

VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación de concentración económica consiste en la adquisición por FOOTFALL LIMITED del control exclusivo sobre FOOTFALL IBÉRICA, S.L.

La operación no da lugar a adiciones horizontales de cuotas entre las partes en España. Así, la adquirente pasará a asumir la posición de la adquirida en el mercado español de servicios de conteo de afluencia de clientes que, en 2006, tuvo una cuota del [50-60]%. Por su parte, la adquirente, a través de EXPERIAN, está presente en España en el mercado verticalmente relacionado de servicios de marketing, con una cuota del [0-10]%.

No obstante, los servicios de conteo de afluencia de clientes tienen una importancia reducida dentro del sector del marketing en España, dado que sus ventas totales en España en 2006 fueron de [...] euros.

Asimismo, la operación se limita a convertir en estructurales los vínculos accionariales y comerciales preexistentes entre FI y FL.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en el mercado considerado.



VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.